

RTAMENTO JURIDICO
G.R. Imgh

MATERIA: Sobre necesidad de dar publicidad a la prórroga de los plazos de acogimiento a las franquicias de pago de deudas por imposiciones consultadas en los artículos 52 y 53 del D.L. Nº 307, de 1974.

CIRCULAR Nº 4 1 2 .

SANTIAGO; 6 de junio de 1974.

El artículo 5 del D.L. Nº 472, publicado el 28 de mayo del presente año, ha prorrogado los plazos de acogimiento a las franquicias de pago de deudas por imposiciones y aportes consultadas en los artículos 52 y 53 del D.L. Nº 307, de 1974.

1.- Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 5, el nuevo plazo para solicitar las franquicias aludidas ante la respectiva institución de previsión acreedora es de treinta días y se cuenta desde el 1º de junio en curso.

En consecuencia, las empresas y entidades deudoras que no solicitaron su acogimiento a los artículos 52 y/o 53 del D.L. Nº 307, en la oportunidad fijada en dichas normas, pueden ahora hacerlo, siempre que presenten solicitud simple ante la respectiva Caja antes del día 2 de julio de 1974.

Hacen excepción a lo anterior, aquellas empresas o entidades que se acogieron extemporáneamente a los mencionados preceptos del D.L. Nº 307 -vale decir, entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de 1974- ya que por expresa disposición del artículo 5º en examen las solicitudes respectivas se entienden validadas sin necesidad de ratificación.

2.- Asimismo, el artículo 5º en comento ha contemplado un nuevo plazo de sesenta días, también contado desde el 1º de junio de 1974, para que las empresas que lo hayan solicitado paguen sus deudas o suscriban convenio a su respecto, conforme a las modalidades excepcionales consultadas en los artículos 52 y 53.

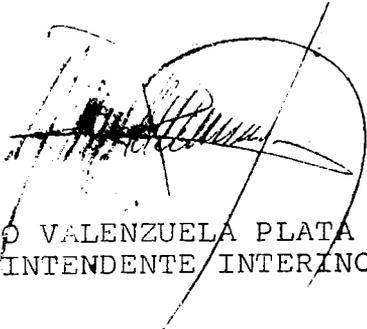
De esta forma, tanto las empresas que se acojan a las franquicias del artículo 52, como aquellas que puedan legalmente hacerlo a las del artículo 53, deben pagar sus deudas o celebrar el respectivo convenio, antes del día 1º de agosto de 1974. Si así no lo hicieren, tales empresas deberán pagar sus deudas, conforme a las normas ordinarias de la ley Nº 17.322, prescindiéndose de los beneficios otorgados, primeramente, por el D.L. Nº 43, de 1973 y, luego por los mencionados artículos 52 y 53, vale decir, con todos los recargos que ello implica.

AL SEÑOR

3.- Sin perjuicio de las instrucciones y tablas actualizadas que esta Superintendencia entregará en los próximos días a las Instituciones de Previsión, es indispensable que, desde ya, la Institución a su cargo adopte todas las providencias para que se dé la mayor publicidad, a través de los medios de comunicación, a la prórroga de plazos otorgada por el artículo 5º del D.L. 472.

En consecuencia, ruego a Ud. se sirva disponer que se confeccionen avisos para ser publicados en la prensa a la mayor brevedad.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO